



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 14 - 2020 - 00445 - 00.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa planteada por el extremo ejecutado por vía de reposición a la orden de apremio, de conformidad con la regla prevista en el artículo 443.3 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Alegó el extremo convocado, por intermedio de su mandatario judicial, la configuración de las excepciones previas contempladas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 100 del C.G.P., razón por la que solicitó la revocatoria de la orden de pago librada en su contra.

Sustentó su pedimento, en que de los anexos aportados con el escrito introductorio, no se apreciaba el certificado de existencia y representación legal de la compañía ejecutante, motivo que impedía verificar si aquella se encontraba adecuadamente personificada o si quien alegaba la condición de gerencia realmente la ostentaba. Adicionó que el mandato arrimado al expediente no satisfacía los requisitos del artículo 74 del C.G.P, como tampoco los especiales del artículo 8 del Decreto Legislativo 806/20; de una parte, porque el encargo fue para tramitar un juicio de mínima cuantía y no de menor como lo es el presente y, de otra, porque no hubo presentación personal del mandante ni se aportó la trazabilidad del envío por correo electrónico del poder desde el e-mail de la sociedad.

2.- Descorrido traslado del reparo, la precursora recusó el buen suceso de las causales exceptivas. Señaló que el extrañado certificado sí se había adjuntado con los anexos de la demanda, mientras que frente al poder, consideró que aunque se incurrió en un defecto meramente involuntario, el mismo podía ser subsanado en la oportunidad prevista en el artículo 442.3 de la Ley 1564/12.

CONSIDERACIONES

3.- El sistema de contradicción que plantea la legislación procesal civil, permite a los convocados a juicio diversas herramientas para controvertir el acierto de la reclamación, ya sea por el camino de la inviabilidad formal de la demanda, ora de la precariedad sustancial de la teoría que sustenta el pedimento.

En lo que a la primera refiere, se ha diseñado un claro esquema de taxativos eventos que procuran, en estricto sentido, sanear o depurar el proceso de cara a anomalías, con el fin de corregir el asunto o para terminar el proceso, según el caso; en pocas palabras, las excepciones previas tienen por finalidad única “(...) una función correctora de vicios de procedimientos por iniciativa del demandado (...)”¹ y no, combatir de fondo las pretensiones.

4.- Una de esas hipótesis, apenas lógicamente, es la ineptitud de la demanda. Evento que presupone un claro juicio formal a los requisitos mínimos que debe contener la reclamación judicial para evitar promover un trámite que no tiene cabida adjetiva o precaver contingencias que a futuro frustren o impidan definir adecuadamente la contienda. Sin duda, procura asegurar uno de los presupuestos procesales, cual es la demanda en forma.

Pese a ello, por el camino de esta amplia hipótesis no puede encausarse cualquier oposición de la pasiva, pues por expresa disposición del legislador se reservó para la ausencia de requisitos formales de la demanda [art. 82-84 del C.G.P.] o de cara a la inadecuada acumulación de pretensiones [art. 88 *ib*], reclamando del juez su falta revisión en asuntos meramente formales que impedían la admisión de la causa.

5.- Por lo anterior, bien pronto se advierte la falta de acierto del recurrente; de una parte, porque a folios 4 y siguientes del derivado 01 del expediente digital obra el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciante, en donde dada la situación administrativa de la compañía, quien la representaba era el señor Germán Machado Arango, persona que a su vez otorgó mandato para en nombre de la sociedad impulsar el juicio ejecutivo.

De otro lado, aunque el impugnante acertó en cuestionar la ausencia de requisitos formales del poder, pues en efecto el mismo no se presentó personalmente por el otorgante [inc. 2, Art. 74 C.G.P.], ni del mismo tampoco se adjuntó la cadena de correos en donde Pegacaucho S.A.S, facultara a la abogada Verónica Saavedra para en nombre de aquella impulsar el cobro forzoso [art 8 Dec. 806/20 y Sentencia C420/20], bajo la reciente regla extraordinaria, no es menos cierto que en el traslado de la excepción dicho yerro fue saneado.

Basta apreciar los folios 3 y 4 del Derivado 15 del expediente digital, para verificar que el nuevo poder satisface la especialidad del encargo al discriminar la cuantía del asunto y, además, concurre la trazabilidad de e-mails, en donde desde la cuenta registrada en Cámara de Comercio para la compañía ejecutante [secheverri@pegacaucho.com], se remitió con destino a la mandataria el poder.

Sin que la corrección tardía de tal circunstancia afecte el trámite, habida cuenta que dada su naturaleza eminentemente formal, la excepción tenía una finalidad

¹ Henry Sanabria Santos, *Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021, Pág. 535.*

eminentemente paralizadora del proceso para su ajuste, que no extintiva del proceso que conllevara a su terminación. De allí que, según dispone el artículo 433.3 del C.G.P., se hubiese conminado al demandante a su aporte; sin embargo, como quiera que cualquier irregularidad ya fue enmendada, vano resulta cualquier requerimiento adicional.

Así las cosas, no hay indebida representación, la demanda satisface los requisitos formales que le son propios y, por sustracción de materia, hay plena prueba en la calidad en que concurre al proceso la ejecutante,

6.- En atención a lo expuesto, no se satisfacen los elementos necesarios para acceder al instrumento exceptivo planteado por lo que será denegado el medio de defensa, refrendando con ello la orden de pago proferida.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido en septiembre siete (7) de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago; lo anterior, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente interlocutorio, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer la continuidad del juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 161, hoy **21 de septiembre de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db7bd74ddf427064a718607f743bacd5ba5e59449f71a4f8dcb4d157b6ffbf6d

Documento generado en 20/09/2021 11:29:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**